



 20210630102464106171865	
AUTOS Junio 30, 2021 10:24 Radicado 00-001865	

## AUTO N°

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”*

**CM5.14.13403**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana No. D 00404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 00-00956 del 26 de mayo de 2021 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.03.14.13403, el cual contiene las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con las actividades desarrolladas por la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S. C. A., con NIT. 890.901.433-1, en la calle 62 No. 131 – 80 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor RUBÉN DARÍO OSPINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.380, o por quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000649 del 20 de abril de 2012, notificada de forma personal el día 25 del mismo mes y año, esta autoridad ambiental resolvió otorgar concesión de aguas subterráneas, por un periodo de 10 años, a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTÓBAL Y CIA S.C.A., con NIT. 890.901.433-1, a captar de un pozo tipo aljibe localizado en las coordenadas X: 827332; Y: 1186220, en un caudal de 0.77 L/s; con un tiempo máximo de bombeo de 70 minutos diarios, para un volumen de 3234 Litros/día, para el lavado de vehículos en el depósito de buses urbanos San Cristóbal, ubicado en la carrera 131 con la calle 62 del municipio de Medellín.
3. Que a través del Auto No. 2718 del 2 de octubre de 2020, notificado de forma electrónica el día 9 de octubre de 2020, al correo: tsancristobal@transportessancristobal.com.co, en atención al Informe Técnico No. 002441 del 24 de agosto de 2020, esta Entidad dispuso requerir a la sociedad TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C A, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“(…)

#### Asunto 14 (Obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)

1. *Demostrar una adecuada implementación de la alternativa para la certificación de*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

☎ (57-4) 385 60 00  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

*desconexión al sistema de alcantarillado por parte de la Entidad tendiente a tratar las ARnD como RESPEL.*

2. *Presentar información acerca de la capacidad del tanque de almacenamiento de las aguas, toda vez que a la fecha no se ha realizado ninguna disposición de las ARnD generadas en la EDS, por tanto, no da garantía de estar realizando un adecuado manejo de las mismas.*
3. *Implementar las medidas necesarias con el fin de garantizar un adecuado manejo de las ARnD, generadas en la EDS; es decir activar el protocolo de apertura y cierre de tapones cada vez que se presente eventos de precipitación de lluvias, lavado de la isla y pequeños derrames de hidrocarburos.*
4. *Documentar e implementar el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas, de tal forma que se desarrolle en su totalidad los lineamientos de los términos de referencia establecidos por la Entidad para este tipo de planes.*
5. *Informar las razones por las cuales no efectuado la entrega de las aguas hidrocarburadas en el periodo de 2019, a un gestor autorizado para su disposición final, teniendo en cuenta que las condiciones de almacenamiento de estas aguas en la EDS y la proyección de generación de este tipo de residuos se calcula como mínimo en 1500 kg /año.*
6. *Realizar una adecuada disposición final de las aguas hidrocarburadas.*
7. *Implementar adecuadamente el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en su actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, toda vez que a la fecha no se está haciendo una adecuada disposición de las aguas hidrocarburadas generadas en la EDS.*

Departamento de Gestión Ambiental (DGA).

8. *Completar la información del Departamento de Gestión Ambiental (DGA), en lo referente al reporte del organigrama y seguimiento.*
4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, analizó la información aportada y realizó visita el día 7 de abril de 2021, al establecimiento de la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S. C. A., ubicado en la calle 62 No. 131 – 80 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, dando lugar al Informe Técnico No. 001438 del 4 de mayo de 2021, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(...)

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

(...)

*El usuario manifiesta no captar agua del pozo ubicado al ingreso del parqueadero, al lado de la imagen de la virgen del Carmen, de igual manera manifiesta que el pozo se encuentra en material rocoso y no es productivo, no cuenta con un sistema de aducción ni redes eléctrica o de tubería, esta información la soporta mediante registro fotográfico.*

*Con respecto al mismo pozo en mención, el usuario manifiesta que cuenta aproximadamente con 2 años de construcción, el aljibe no es usado por lo cual no se encuentra en producción. Sin embargo el usuario manifiesta que durante temporada de lluvias el aljibe se llena de agua, por lo cual mediante tubería se evacua hacia el alcantarillado el agua allí almacenada para evitar los malos olores y la proliferación de insectos.*

*Concepto Técnico: Durante la visita técnica se evidenció que el usuario no hace uso del pozo ubicado en la entrada del parqueadero, la captación no posee ningún sistema de aducción al igual que carece de redes eléctricas y de tubería. La captación se encuentra tapada con un tapa de concreto, no posee revestimiento, por lo cual se encuentra en material rocoso. Sin embargo el usuario debe realizar el sellamiento técnico del mismo, toda vez que es una captación ilegal.*

(...)

*Se evalúa a continuación el radicado 29505 del 29 de octubre de 2020.*

*El usuario allega la respuesta a los dos primeros requerimientos que se realizan en el Auto 2718 del 2 de octubre de 2020, correspondientes a demostrar una adecuada implementación de la alternativa tendiente a tratar las ARnD generadas de la EDS como RESPEL. De igual forma se le requiere al usuario informar la capacidad del tanque de almacenamiento de las ARnD en mención.*

*El usuario manifiesta allegar la certificación de desconexión de las ARnD por parte de EPM, de igual forma informa que la capacidad del tanque de almacenamiento de las ARnD generadas por la EDS es de 1m<sup>3</sup>. Con respecto a esto resalta que el evento de lavado de isla se realiza en seco, y además de esto se mantienen unas buenas prácticas para abastecimiento de combustible tanque y para los vehículos, por lo cual no se han presentado eventos de derrame. De igual manera manifiesta allegar los certificados de disposición final de todo el material peligroso generado.*

*Concepto Técnico: Durante la visita se evidenció que el tanque de almacenamiento de ARnD generadas por la EDS es de las características informadas. El usuario cuenta con certificado de desconexión emitido por EPM, donde se evidencia que la trampa de grasas fue sellada de forma correcta y se encuentra desconectada de la red de alcantarillado público. Con respecto al documento allegado como certificado de disposición final de aguas hidrocarburadas, se observa que este corresponde a una remisión y no a una certificación de disposición final. Cabe resaltar que este documento constata que la última fecha de disposición de aguas hidrocarburadas fue el 13 de junio de 2019, toda vez que de los documentos allegados no se*

observó otro donde se evidencia la disposición de este tipo de residuo. Esto quiere decir que no hay evidencia sobre la correcta disposición de las ARnD como RESPEL, a la fecha serían aproximadamente 2 años en que no se habría realizado disposición de este residuo y además se incumpliría con la directriz del Decreto 1076 del 2015 sobre el almacenamiento máximo de RESPEL que corresponde a 12 meses.

En los documentos allegados en el radicado tampoco se evidencia un certificado de disposición final de material absorbente contaminado, el cual correspondería al material que se utiliza para el lavado en seco de la EDS. Por lo cual no se puede constatar una debida implementación de la alternativa.

El usuario cumple parcialmente con el requerimiento.

El usuario allega el registro de apertura y cierre de tapón de la EDS correspondiente a dos momentos, primero al momento de realizar el tanqueo de los vehículos y segundo al realizar el abastecimiento del tanque de la EDS.

Concepto Técnico: Los registros allegados por el cliente, evidenciados y explicados durante la visita, demuestran que el usuario realiza la apertura del tapón en los momentos de abastecimiento de la EDS y de los vehículos de la empresa de forma preventiva por si sucede algún derrame accidental poder controlarlo inmediatamente. El usuario no demuestra en estos registros que haga apertura del tapón en momentos de precipitación. De igual manera carece de los certificados nombrados anteriormente para poder demostrar una adecuada implementación de la alternativa de disponer sus ARnD como RESPEL.

El usuario cumple parcialmente con el requerimiento.

Como respuesta al requerimiento referente a la documentación e implementación de el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas, a lo cual el usuario manifiesta que el Plan se encuentra documentado y disponible en sus instalaciones, de igual manera allega un acta de registro de asistencia a un simulacro y capacitación en materia.

Concepto Técnico: Durante la visita se observó el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas que el usuario manifestó, se registra en el plan la conformación del comité de emergencias, integrantes, funciones, diagnóstico de emergencias, identificación y evaluación de amenazas, escenarios de riesgo, procedimientos en casos de emergencia, plan de evacuación, sistema de seguimiento y reporte a la autoridad ambiental, obedeciendo los términos de referencia emitidos por la Entidad. De igual manera se evidenció la capacitación y socialización constante a los colaboradores de la empresa en materia. El documento incluye las aguas hidrocarburadas, sin embargo debido a la falta de documentación de soporte se concluye que no hay un buen manejo de este residuo.

El usuario cumple parcialmente con el requerimiento.

El usuario manifiesta que la EDS y los componentes de esta son de su propiedad, sin embargo la operación de esta se lleva a cabo por parte de un tercero, el cual es responsable de realizar la correcta disposición de los residuos generados allí, el usuario solo controla que esta



disposición se realice según la normativa. Informa que el lavado de la isla se realiza en seco y que no se han tenido eventos de derrame considerables, por lo cual no se ha generado ARnD de esta actividad. Sin embargo informa que para el año 2019 se dispusieron aguas hidrocarburadas generadas por el lavado y mantenimiento del tanque de almacenamiento de combustibles, manifiesta anexar el correspondiente certificado de disposición final.

Concepto Técnico: Durante la visita técnica se evidenció que el tanque de almacenamiento de ARnD no se encontraba con ocupación. Con respecto al anexo que realiza el usuario se observa que el documento no corresponde a un certificado de disposición final si no a una remisión, en donde se registra que se hizo la recolección de 143 Kg de aguas hidrocarburadas el día 13 de junio de 2019. Es por este motivo que no se puede concluir al momento que el usuario realice una adecuada disposición final de las aguas hidrocarburadas. Cabe resaltar que como ya se analizó en un requerimiento anterior que a la fecha ya serían aproximadamente 2 años en que el usuario no demostraría disposición de este residuo.

El usuario no cumple con el requerimiento.

Como respuesta al requerimiento de implementar adecuadamente el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, el usuario manifiesta que cuenta con PMIRS y que está debidamente documentando e implementado en el establecimiento, de igual manera informa que cuenta con indicadores, certificados de disposición final de residuos peligrosos y acopio de RESPEL debidamente adecuado.

Concepto Técnico: Durante la visita se evidenció el PMIRS en sitio, de igual manera se observa la implementación del mismo mediante los acopios establecidos para el almacenamiento de RESPEL, el registro de indicadores y los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados. Sin embargo al no poder demostrar un adecuado manejo de las ARnD generadas por la EDS como RESPEL y del material absorbente contaminado, se puede concluir que el PMIRS no se encuentra adecuadamente implementado en el momento.

El usuario cumple parcialmente con el requerimiento.

A continuación se evalúa el radicado 6662 del 26 de febrero de 2021.

El usuario allega el informe de implementación del Plan de Contingencia para el Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos, correspondiente al periodo 2020.

Concepto Técnico: El usuario presentó la implementación del Plan de contingencia, correspondiente a la EDS, según la información allegada se observó la realización de simulacros por parte de la ARL y capacitaciones en materia al personal que opera en la EDS. Sin embargo no se puede concluir una adecuada implementación del Plan debido a las razones expuestas en los anterior conceptos técnicos de este documento.

#### 4. CONCLUSIONES

TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL está ubicada en la CL 62 No 131 – 80, corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, tiene como actividad el transporte público de pasajeros, actividad con código CIU 4921.



La empresa cuenta con DGA, el cual está inscrito ante la Entidad y debidamente diligenciado, última actualización en el año 2020.

El usuario cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado prestado por EPM, con un consumo promedio aproximado de 143 m<sup>3</sup> según lo reportado en la factura de servicios. El recurso proveniente del acueducto es destinado para uso doméstico exclusivamente, durante la visita se observó que el establecimiento cuenta con cafeterías, oficinas, área social y baños, todas estas zonas utilizan el recurso proveniente del acueducto, además de esto según lo informado por el usuario durante la visita, durante el día transitan por estas zonas alrededor de 120 personas, por lo cual el consumo mensual es coherente con las actividades que se realizan en el establecimiento.

#### **Asunto 01-14:**

La empresa genera ARnD que provienen del proceso de lavado de vehículos y limpieza y derrames de la EDS. Las ARnD generadas de la EDS son almacenadas en un tanque de 1 m<sup>3</sup>, el cual se encuentra sellado y desconectado del alcantarillado, de igual manera se certifica esto por medio del oficio emitido por EPM, posteriormente esta agua es dispuesta como RESPEL. En cuanto a las ARnD generadas de la actividad de lavado de vehículos están son tratadas por medio de una planta de tratamiento instalada en el predio del usuario, la cual realiza sedimentación, filtración y clarificado, las aguas tratadas son recirculadas totalmente al tanque principal de almacenamiento de agua para el lavado de vehículos, es decir que esta actividad no genera vertimientos de ARnD al alcantarillado público ni a ninguna otra fuente, esto se evidencia mediante la visita técnica ya que las rejillas que rodean la zona de lavado se construyeron para conducir el agua hacia la planta de tratamiento, por lo cual no tuvieron ni tienen conexión alguna al alcantarillado público.

El usuario no demuestra una adecuada implementación de la alternativa tendiente a tratar las ARnD generadas de la EDS como RESPEL, toda vez que no allega un certificado de disposición final de aguas hidrocarburadas y un certificado de disposición final del material absorbente que manifiesta utilizar para el lavado en seco de la isla de la EDS. Según lo evidenciado en la documentación allegada y lo observado durante la visita, el usuario no realiza un adecuado manejo en la apertura y cierre del tapón, toda vez que no se registra en caso de precipitación, adicionalmente no se ha demostrado la correcta disposición final de las ARnD generadas de la EDS durante aproximadamente 2 años.

Por la situación actualmente expuesta se puede concluir que a pesar de que el usuario cuenta con PMIRS, este no se encuentra adecuadamente implementado debido a que no soporta el manejo que se le realiza a las aguas hidrocarburadas y a los desechos peligrosos provenientes de la EDS. Sin embargo cabe resaltar que cuenta con un acopio de RESPEL adecuado.

La empresa cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, del cual se puede concluir según la información allegada y lo visto durante la visita técnica que el usuario lo implementa y le realiza seguimiento anual de forma adecuada.

(...)"

5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, consagra lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual



se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

(...)"

7. Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto (...)"

**Artículo 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones.** La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

8. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo consagrado en el Informe Técnico No. 001438 del 4 de mayo de 2021, y los documentos que reposan en el expediente, se procederá a requerir a la sociedad TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C A, con NIT: 890.901.433-1, ubicada en la calle 62 No. 131 – 80, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia; representada legalmente por el



señor RUBÉN DARÍO OSPINA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.298.380, o por quien haga sus veces en el cargo, para que cumpla con las obligaciones en materia ambiental, que se relacionarán en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

9. Que en el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
10. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los Municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
11. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## DISPONE

**Artículo 1º. Requerir** a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S. C. A., con NIT: 890.901.433-1, representada legalmente por el señor RUBÉN DARÍO OSPINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.380, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

### Asunto 14 - Manejo de residuos peligrosos.

1. Demostrar una adecuada implementación de la alternativa de disponer las ARnD generadas por la EDS, teniendo en cuenta que debe contar con los certificados de disposición final, expedidos empresas prestadoras del servicio que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
2. Realizar un adecuado manejo y disposición de las ARnD como RESPEL, toda vez que no se evidenció los certificados de disposición final de este residuo, y la última fecha en que se dispuso fue aproximadamente hace 2 años. Teniendo en cuenta que los residuos peligrosos no pueden ser almacenados por un tiempo superior a doce (12) meses.
3. Implementar adecuadamente el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en su actividad, teniendo en cuenta que debe demostrar como realiza la disposición de las ARnD generadas por la EDS y el material absorbente que



utiliza para el lavado en seco, toda vez que el combustible distribuido en la EDS es Diesel y por ende el material absorbente contaminado con este hidrocarburo debe ser dispuesto con un gestor autorizado.

4. Realizar el sellamiento técnico del aljibe, que se encuentra ubicado en la entrada del parqueadero detrás de la imagen de la virgen del Carmen, dando aplicación a los términos de referencia emitidos por esta Entidad, el cual se encuentra en desuso y no cuenta con la concesión o permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Para realizar el sellamiento debe tener en cuenta lo siguiente:

**Procedimiento para seguir:** Las actividades generales para el sellamiento técnico de pozos tipo aljibe, deben ser adaptados a las condiciones particulares de cada captación, por la empresa o personas que lleven a cabo el trabajo. Estas actividades son:

- a. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar a la red interna de alcantarillado.
- b. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm. de espesor en el fondo del pozo.
- c. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral (ojos de agua) si los hay.
- d. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla).
- e. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm. de espesor por debajo de la cota de superficie.
- f. Se debe reportar a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana, sobre el comienzo y desarrollo de las anteriores actividades, para llevar a cabo el respectivo control y seguimiento de estas. Así mismo, se deberá presentar a la Entidad un informe de la realización de los trabajos, que incluya materiales utilizados y cantidad, además de un registro fotográfico de la secuencia de los procedimientos, esta información será evaluada y anexada al expediente.

La clausura se debe iniciar de abajo hacia arriba



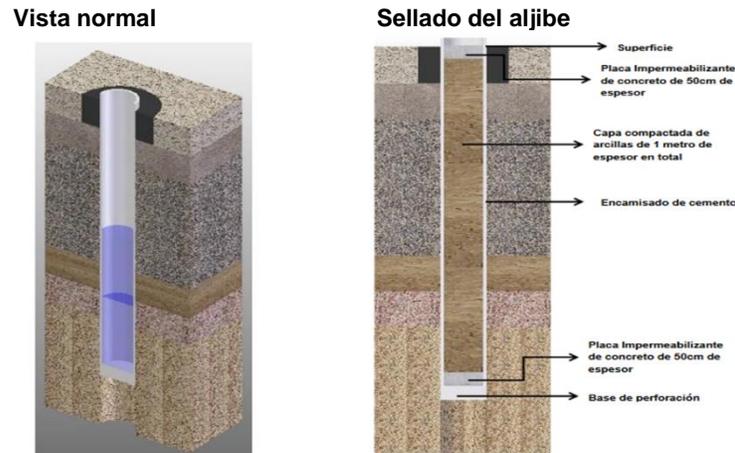


Ilustración 1: Vista general de un aljibe sin sellar (izquierda) y de un aljibe sellado (derecha)

**Artículo 2°.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, plazos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, previo adelanto del correspondiente trámite sancionatorio.

**Artículo 3°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4°.** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

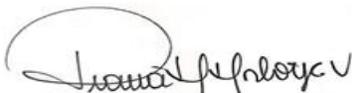
**Artículo 5°.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S C. A., con NIT. 890.901.433-1, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO OSPINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.380, o por quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico [tsancristobal@transportessancristobal.com.co](mailto:tsancristobal@transportessancristobal.com.co), extraído del certificado y representación legal que reposa en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la referida sociedad, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N°. D 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 7°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

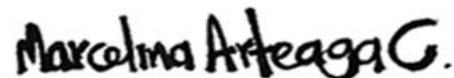
### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/06/2021

[Firma2]



MARCELINA ARTEAGA CABREJOS  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 05/06/2021

José Nicolás Zapata Castrillón  
Abogado Contratista / Revisó

Con Copia: CM5.14.13403 / Trámites:  
1182981.